
DISPOSICIONES DE AYCINENA.

MINISTERIO GENERAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUATEMALA.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Jefe del Estado se ha servido expedir el siguiente

DECRETO.

EL JEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA,

Observando que los enemigos que han invadido el Estado, no perdonan medio alguno para difundir por todo él la division, el desórden y la mas espantosa anarquia: que en tan criminal empresa son auxiliados por algunos hijos del mismo Estado, indignos del nombre guatemalteco; y que unos y otros han llevado sus planes hasta el exeso de usurpar la autoridad, en los puntos ocupados por las fuerzas invasoras:

Deseando atajar un mal, no solo ruinoso á los pueblos de Guatemala, sino á todos los de la República, opuesto á su crédito y capaz de conducirla á su total esterinio;

Y usando de las facultades que le están conferidas,

DECRETA:

1. °—Las autoridades, funcionarios y empleados de cualquier órden, clase y denominacion que sean, que bajo cualquier título ó

pretexto, nombren y establezcan, ó hagan nombrar y establecer á los enemigos, ó sus agentes, en cualquier punto del Estado que ellos ocupen, ó que esté bajo el influjo directo ó indirecto de los mismos invasores; son y se considerarán por ilegítimas, y los actos de su ejercicio no deberán ser reconocidos por los pueblos, ciudadanos ni habitantes del Estado; teniéndolos por desnudos de toda autoridad, por violentos, ilegales, nulos y de ningun valor ni efecto, como emanados de individuos ó personas que carecen de poder legal para las funciones públicas en que hubieren sido colocados.

2. °—La usurpacion de cualquiera de estas funciones, por cualquiera clase de personas, será vista como un acto hostil contra el Estado, y castigada con todo el rigor de las leyes. Los que hubieren cooperado ó cooperasen, bien sea por sí, prestándose á excitaciones del enemigo ó de los intrusos: los que hayan sostenido ó sostengan la usurpacion de estos; y generalmente todos los que de cualquier modo hubiesen tomado ó tomaren una parte activa en semejantes atentados; quedarán sujetos á las penas que respectivamente correspondan á sus delitos, con arreglo á las disposiciones vijentes.

3. °—Las órdenes, prevenciones, ó resoluciones de cualquiera clase, que en cualquiera forma dictaren dichos intrusos, sus agentes, ó los jefes de la fuerza enemiga, en cualquier punto del territorio del Estado, no deberán ser obedecidas, cumplidas ni ejecutadas. La persona que contravenga á esta prohibicion, será condenada á servir en trabajos públicos, desde uno hasta cuatro años, segun la mayor ó menor culpa que se le justifique; y si el contraventor fuese persona constituida en autoridad, eclesiástica, civil ó militar, ó que ejerza legítimamente otras funciones públicas, de cualquiera otra clase y orden que sean, sufrirá ademas de esta pena, la de privacion de su empleo, destino ú oficio, y pagará una multa desde ciento hasta mil pesos.

4. °—Los empleos, destinos, comisiones ó encargos que confirieren los mismos intrusos, sus agentes ó los jefes de la fuerza enemiga, sea en puntos ocupados por ella, y para cualquiera paraje de dentro ó fuera del Estado, y sean tambien de la naturaleza que fueren: tampoco deberán ser admitidos, servidos ni desempeñados por ciudadano ó habitante alguno del Estado. El que infringiere este artículo, será castigado con una multa desde quinientos hasta dos mil pesos, y ademas con la pena de trabajos públicos, desde cuatro hasta ocho años, todo segun la mayor ó menor importancia del empleo, destino, comision ó encargo que haya admitido y desempeñado, y la mayor ó menor culpa en que por esta razon hubiere incurrido. Los que no puedan pagar la multa, serán destinados á presidio desde cuatro hasta diez años. En las mismas penas incurrirán los que siendo de otro Estado, cometan igual delito; y si

fuesen extranjeros, sufrirán la pena capital.

5. °—Todo el que con su persona, con hombres, armas, municiones de guerra, víveres ó dinero, dé axilios á los intrusos, á sus agentes ó á las fuerzas que han invadido el Estado, será castigado de muerte, conforme al artículo 5. ° de la ley de 19 de febrero de 1827. Esta pena se hará efectiva aun cuando resulte que se haya obrado por encargo de otra persona, y la misma se impondrá al que hubiese dado tal encargo.

6. °—Respecto de las penas asi corporales como pecuniarias, en que solo fija este decreto el máximo y el mínimo, la autoridad que deba imponerlas, hará la graduacion de ellas, conforme á la mayor ó menor culpa que se advierta en cada individuo, pero siempre con arreglo á lo que queda prevenido.

7. °—El Gobierno se reserva la facultad de dictar las medidas especiales que convengan á la seguridad, defensa y salvacion del Estado, respecto de aquellos casos que ofrezcan circunstancias extraordinarias, en los delitos de que trata el presente decreto.

8. °—Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en Guatemala, á 16 de febrero de 1829—*Mariano de Ayco-nena.*

Por disposicion del P. E.—*José Francisco de Córdova.*

ORDEN CIRCULAR.

El Poder Ejecutivo del Estado, considerando muy conveniente y necesario fijar algunas reglas generales que determinen la conducta que ha de observarse respecto de los enemigos, de los facciosos que con el auxilio ó á influjos de la fuerza invasora, atenten contra la seguridad interior ó exterior del Estado, y de los agentes de unos y otros; y deseando tambien que estas reglas dejen á cubierto los derechos é intereses mas preciosos de los pueblos, y que aunque limitadas á los puntos mas sustanciales, por lo que sobre ellos disponen, den á conocer lo que deberá hacerse respecto de los demas que no esten espresamente detallados: ha resuelto se observen las siguientes

PREVENCIONES GENERALES.

1. °

Las autoridades políticas, militares y municipales de los pueblos que se hallen amenazados de una próxima invasion de enemigos, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad, tomar todas las disposiciones convenientes para que de los confines de su recinto por donde amenace el riesgo, se retiren los ganados y toda especie de víveres, y se acerquen á los parajes mas libres y seguros, para que se estraigan los elementos de guerra que allí hubiere, y para que se escapeen al enemigo los recursos de cualquiera clase, y se deje tambien el menor cebo posible á su codicia.

2. °

Los jefes, administradores, empleados y dependientes de los ra-

mos de hacienda en los departamentos, y los mayordomos, colectores y demas funcionarios que administran los fondos municipales de los pueblos, tomarán tambien en este caso las medidas mas oportunas y eficaces para poner á salvo los caudales é intereses de su respectivo cargo; bien entendidos unos y otros, de que si por descuido ó morosidad cayeren éstos en poder de la fuerza enemiga, de sus jefes ó de sus agentes, deberán reponerlos íntegramente á su costa, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar; y que si en este asunto hubiesen procedido con dolo ó de malicia, los jefes, administradores y demas funcionarios y empleados referidos, pagarán ademas el dúplo del valor de los caudales ó intereses ocupados, robados ó perjudicados, sean de la hacienda ó de los propios de los pueblos: serán destituidos de sus destinos, y quedarán sujetos á las otras penas que merezca la mayor ó menor criminalidad de su conducta, con arreglo á las leyes. Estas disposiciones se harán efectivas no solo cuando la ocupacion, el robo o el daño hayan sido ó fueren ocasionados por los enemigos, segun queda dicho, sino tambien cuando provengan de parte de alguna faccion interior del estado; bajo cuyo concepto, en cualquiera de estos casos se guardarán respectivamente las precauciones indicadas.

3. °

Las mismas se recomienda á los PP. Curas, y se previene á los jefes políticos, alcaldes y municipales de los pueblos, que se tomen respecto á las alhajas y platas de las iglesias: se procurará estraerlas con la debida oportunidad: se trasladarán á un paraje libre y seguro, dentro ó fuera del propio departamento, ó por lo menos se ocultará en aquel á que pertenezcan, bajo las segnidades correspondientes en cualquiera de estos casos: se pondrán en salvo igualmente los demas bienes y propiedades de la iglesia; y para todo obrarán de acuerdo entre sí las autoridades eclesiástica y civil.

4. °

Los jefes de los departamentos, los de distrito, y donde no los hubiere de esta última clase, los alcaldes, ó quienes hagan sus veces, designarán con la debida anticipacion el lugar que les parezca mas apropósito para cabecera, por si fuere invadida la del departamento ó distrito respectivo: harán que al punto designado se trasladen los intereses principales de los pueblos, y entre ellos los papeles de oficinas mas importantes; y si este nuevo punto se viera despues amenazado de iguales riesgos, irán estrechando su residencia

por escalas proporcionadas sobre la capital ó paraje que ofrezca mayor seguridad.

5. =

Desde los pueblos donde se fije sucesivamente la cabecera, se entenderán con los que estuvieren libres de enemigos, en el territorio de su mando para hacerlos acudir á la defensa comun: para el pago de contribuciones y para los demas objetos de necesidad ó utilidad que indiquen las circunstancias ó les prevenga el Gobierno, á quien darán cuenta de todo lo que ocurra.

6. =

Los jueces, los alcaldes, municipales y funcionarios de los pueblos inmediatos á los ya ocupados por el enemigo, podrán y deberán tomar todas las medidas que esten á sus alcances, ya sea para escasearle víveres, ya para cortarle comunicaciones de unos puntos á otros, ya para impedir que las estienda: obrando siempre hostilmente respecto de él, y haciéndole todo el daño posible por cuantos modos permiten las leyes de guerra.

7. =

En iguales términos se conduciran si hubiere alguna faccion interior en sus inmediaciones, que haya desconocido ó desconozca las autoridades lejitimas; que esté haciendo armas contra ellas; favoreciendo los planes del enemigo, ó cometiendo otros crímenes semejantes contra la existencia del Estado ó su seguridad interior ó exterior.

8. =

Así respecto de las tropas enemigas, como de cualquiera faccion de las indicadas, se procurará con especial cuidado, descubrir y prender á los espías que pongan en cualquier punto: hacer lo mismo con los correos que despachen: tomarles á unos y otros los papeles, armas y cualesquiera otros efectos que tengan ó lleven consigo: asegurar las personas y remitirlas oportunamente, con la custodia que corresponde, á esta capital.

9. =

Debe entenderse que las prevenciones 6., 7. y 8. hablan tambien con los pueblos y los particulares, pues todos pueden y deben obrar hostilmente respecto de los enemigos del Estado.

10. =

Se celará general y eficazmente la introduccion de papeles sediciosos ó turbativos de la tranquilidad pública, que impresos ó manuscritos quieran circular los enemigos: se recojerán todos los que se encuentren de esta clase: se averiguará si alguna persona se ocupa en difundirlos; y se pondrá pronto y eficaz remedio por los jueces y autoridades á quienes incumbe este cuidado. Los que reciban por correos ó en otra forma dichos papeles, estan obligados á presentarlos á la autoridad: pueden hacerlo sin descubrirse, remitiéndolos con sobre-escritos cerrados, y siempre en el concepto de que se les guardará secreto; y los que en vez de hacerlo así, los retengan, los trasladen, ó de otro modo concurren á su circulacion, incurrer en las mismas penas que sus autores, haciéndose reos de los delitos que estos hubiesen cometido. Las autoridades respectivas tendrán muy presente en la materia, el decreto del Gobierno de 2 de noviembre de 1827, para aplicarlo segun los casos que ocurran.

11. =

Si en vez de proceder con arreglo al espíritu de cuanto queda prevenido, hubiere alguna persona que se acerque al enemigo, y le compre ganados, granos ó cualquiera otra especie de géneros y efectos, quedará obligada á restituirlos al que resulte dueño legítimo de ellos, ó á darle un equivalente, en caso de haberlos consumido, pagará el dúplo del valor de los mismos géneros y efectos; y esta multa se aplicará por iguales partes al denunciante y al juez que conozca de la causa. Si no hubiere habido denunciante, la parte que á éste correspondiera, se consignará á beneficio de la hacienda pública.

12. =

Todo el que sepa que en cualquier punto del Estado existen intereses, propiedades ó derechos pertenecientes al enemigo, á cualquiera de sus agentes, ó á individuos y personas que hubieren hecho ó estuvieren haciendo causa y partido con ellos, podrá y deberá denunciarlo al Gobierno, á los jefes departamentales ó á la autoridad á quien mas fácilmente pueda dirigirse. Hecha la conveniente averiguacion y resultando cierta la denuncia, en términos de que por ella llegue á percibir algun ingreso la hacienda del Estado, el denunciante tendrá la cuarta parte del valor de los bienes ó intereses por via de gratificacion.

13. °

Las Municipalidades, y generalmente todos y cualesquiera vecinos de los puntos confinantes á los ya ocupados, ó en que esté alterado el órden, darán partes y avisos de las personas que vean ó sepan que se han adherido á los enemigos, que les han facilitado ó facilitan auxilios, ó que le han servido ó están sirviendo en cualquiera otra cosa. Estos avisos se darán tan circunstanciados como se pueda para venir en conocimiento de los culpables, de sus familias, lugares de su residencia y demas circunstancias, á fin de tomar las debidas providencias.

14. °

Todo ciudadano ó habitante que dé avisos ó denuncias de esta elase, ó sobre cualquiera otro objeto interesante á la causa pública, puede y debe contar con que se guardará religiosamente el sijilo que exija la naturaleza del asunto; y puede y debe contar así mismo con que el Gobierno verá siempre estas acciones como pruebas de lealtad y patriotismo: que las tendrá presentes para las solicitudes y pretensiones que se ofrezcan á los interesados, y que las premiará con gratificaciones pecuniarias, si lo exijiere así la calidad de las materias.

15. °

Para que todo lo dispuesto se observe, cumpla y ejecute exactamente, se comunicará á quienes corresponde; y se imprimirá desde luego á fin de que llegue á noticia de todos.

Secretaria del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1829.

Córdova.

DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE RAOUL.

DOCUMENTO N. 1. °

INSTRUCCION PARA EL COMANDANTE DE LOS FALSOS ATAQUES.

Colocará tres guardias de caballeria de 12 hombres cada una sobre el frente de las fortificaciones del enemigo, desde la Barranquilla hasta el lado opuesto de Buena-Vista: cada gran-guardia colocará tres centinelas á caballo sobre este frente, como á dos cuadras de su puesto: estas avanzadas colocadas de dia á distancia libre de los fuegos, se acercarán de noche á las fortificaciones, de modo que se reunan en una de las tres avanzadas como al centro; las centinelas se retirarán en el mayor silencio cuando sea ya de noche, y en el curso de la noche se mandará muy cerca de las fortificaciones, patrullas de cuatro soldados con un cabo: cuando se acerquen al foso, uno se apartará como una cuadra de la patrulla, y dará el quien vive á los otros: estos responderán una vez: ronda mayor; la centinela llamará de finjido al cabo de guardia haciendo las demas formalidades de recibirlo, y para el buen éxito de esta operacion, la hará en persona el comandante de los falsos ataques, repitiéndola en cuatro puntos por lo menos desde la Barranquilla hasta el otro lado de Buena-Vista.

Otras veces mandará dos soldados cerca de las fortificaciones en los lugares ocupados por el enemigo; despues que uno haya dado el quien vive y haber respondido *San Salvador*, este preguntará al otro en dónde está la primera division, á que le responderá en muy alta voz, tomó el camino para la Antigua; sobre otro punto haciendo lo mismo, y preguntando por la tercera division, contestarán, marchó á San Salvador.

A las tres de la mañana un tambor tocará $\frac{1}{2}$ diana: inmediatamente